

ge del mutuo; pero tomada en un sentido ménos lato, es el lucro inmoderado que algunos llevan por el dinero que prestan con perjuicio notable del mutuario, que obligado de la urgencia en que se encuentra consiente en ello.

2. La usura pues en la primera y mas amplia acepcion se divide en *expresa y tácita*. La primera interviene cuando abiertamente se pacta y exige el interes del dinero ó frutos prestados; y la *tácita ó paliada*, cuando en la realidad ó en la apariencia no procede del mutuo sino de otro contrato en que va embebida; como la que resulta de una venta al fiado, en que se estipula que por la tardanza en la entrega del precio haya de dar el comprador algo mas de su verdadero importe.

3. Subdividese ademas la usura en *compensatoria, punitoria y lucratoria*. Compensatoria se llama la que se exige en justa indemnizacion de las ventajas que podria sacar del dinero, ó del riesgo que de carecer de él puede seguirse al mutuante, y esto es lo que quieren decir las frases *lucro cesante y daño emergente*. A esta clase pertenecen el interes que procede del contrato del cambio marítimo, los alimentos que suelen estipularse en los casos en que no se entrega la dote, y otros semejantes. La *punitoria* es la que se pacta y exige como pena impuesta al que no cumpla lo estipulado en el contrato, la cual y la *compensatoria* son lícitas y corrientes (\*).

4. Pero la *lucratoria*, que es la que se comete cuando se exige interes del dinero que se presta, sin que intervenga *lucro cesante* ni *daño emergente*, está prohibida por derecho divino, y la Iglesia tiene fulminadas penas y censuras contra los que la ejerzan<sup>1</sup>; como tambien las leyes de España<sup>2</sup>, imponiendo á los que confiesan en escritura alguna deuda, obligacion de jurar si hay embebidos en ella intereses de cuyo juramento ha de dar fe el escribano, y el cual ha de repetir el acreedor cuando reclame su crédito en juicio: precauciones que se han juzgado oportunas para evitar la usura simulada.

5. Sin embargo, muchos autores entienden la prohibicion de la usura con ménos rigor, y creen que las leyes la prohíben únicamente en el sentido estricto del primer párrafo, es decir, cuando el lucro es inmoderado, como el que suelen exigir los avaros en ruina de su prójimo, pues es raro el caso en que el mutuante por prestar su dinero no pierda alguna utilidad ú ocasion de tenerla, ni ponga en aventura, por remota que sea, la cantidad de cuyo dominio se desprende. Y en todo caso se priva del derecho de usar de su propie-

(\*) El pacto de usura, que es cuando se estipula que si no paga el deudor puntualmente los intereses de la deuda, ha de dar nuevo interes de este dinero, se llama *anatocismo*.

1 Levit. cap. 25. vers. 35. S. Lucas cap. 6. vers. 34. lib. 5 y 6. Decret.  
2 LL. 9. tit. 13 part. 1., 31. tit. 11. part. 5., 4. tit. 6. part. 7. y 4 y 5. tit. 2. lib. 8. R., 6 y 4. tit. 22. lib. 12. N.

dad cuando se le antoje por trasferirla á otro, lo cual ciertamente es *precio estimable*, siempre que este sea equitativo y moderado. Por otra parte la utilidad que el mutuario saca de la cantidad recibida, empleándola en su industria ó negociando con ella mientras el mutuante carece de aquel caudal, es justo que alcance en parte al que le proporcionó tales ventajas. Así nuestras leyes modernas, desde la pragmática de Carlos III<sup>1</sup>, que autorizó la exaccion del tres por ciento de los empréstitos que recibian los cinco gremios mayores de Madrid, hasta el presente reconocen la legitimidad de los intereses justos del dinero, y por tales se reputan en la actualidad el cinco ó seis por ciento al año entre los comerciantes<sup>2</sup>. Esta cuota subirá ó bajará segun los tiempos, pues el numerario se considera en el dia como un género mercantil, cuyo precio crece ó se disminuye, segun la abundancia ó escasez que de él hubiere en los mercados respectivos. De todo se deduce que será usurario cualquier pacto en que el lucro exceda de la cantidad legal, que es el seis por ciento, y sobre él deberán recaer las penas que las leyes tienen establecidas contra los usureros, quienes no adquieren el dominio de lo que ganan por este medio ilícito, porque lo poseen contra la voluntad de su dueño<sup>3</sup>. Ultimamente se advierte que son nulos y no traen aparejada ejecucion los contratos en que interviene usura, porque es una de las excepciones prescritas por la ley 1. tit. 21. lib. 4. R., lo cual se entiende en cuanto á los intereses, pues por la suerte principal se ejecuta al deudor. Tambien es de advertir que aunque el deudor haga juramento de no repetir las usuras, puede el juez de oficio compeler al usurero á su restitucion<sup>4</sup>.

6. \*En el Distrito federal, Territorios y Estado de Veracruz estan derogadas las leyes prohibitivas del mutuo usuario, el cual siempre ha quedado sujeto á las que arreglan los convenios y contratos en general; pero esta derogacion no comprende á los capitales de capellanías y obras pias, respecto de los cuales continuan vigentes todas las leyes civiles<sup>5</sup>.\*

7. \*Esta disposicion esta fundada en que hoy, como han demostrado los publicistas y economistas políticos<sup>6</sup>, no puede ya dudarse que el dinero es una mercancía que, como cualquiera otra, tiene un

1 Pragmática de 10 de julio de 1764. L. 23. tit. 1. lib. 10. N.

2 Art. 3. tit. 15. de las Orden. de Minería. cédula de 13 de marzo de 1786. Beleña tit. fol. n. 660. LL. 22. tit. 1., 5. tit. 8. 12. tit. 11. y 18. tit. 13. lib. 10. N. En el Monte de Piedad de esta ciudad se paga por el dinero que se presta, el interes de doce por ciento anual.

3 Los usureros manifiestos incurren en infamia perpetua. LL. 4. tit. 6. part. 7. y

fin. tit. 6. lib. 8. R.

4 Cap. *Tuas dudum*, n. 13. *De usuris*.

5 Decretos del congreso general de 30 de diciembre de 1833, y de la legislatura de Veracruz de 1. de marzo de 1834.

6 Véanse las obras intituladas: *Defensa de la usura* por Bentham, *La usura en su verdadero punto de vista* publicada en esta capital en 1834, y la *Economía política* de Flores Estrada, part. 1. cap. 3.

precio dependiente del convenio, y es variable en razon de la proporcion que haya entre la oferta y la demanda: que el dueño del dinero tiene en él la misma absoluta propiedad que el que lo es de cualquiera otra cosa para arreglar su enagenacion ó alquiler: que la locacion del dinero, llámese así, ó llámese préstamo á interes ó mutuo, es un contrato que, como todos los demas, depende de la voluntad y convenio de los contrayentes, y no sufre otras restricciones ó leyes que las que en general arreglan todos los contratos para excluir la violencia y el fraude: que la tasa del interes del dinero, sobre no poder fundarse en motivos ménos ofensivos á la propiedad y libre dominio en el dinero que la fijacion de los precios en las otras mercancías y géneros, es todavía mas difícil de calcularse de un modo justo y benéfico, porque el precio del dinero depende de circunstancias muy complicadas y variables, y de muy distintas combinaciones; y que por todo, el quitar la tasa de un interes ó precio legal al dinero, dejándolo como los precios de las demas especies al curso natural de las diferentes causas que los hacen variar, á la libre concurrencia de todos los capitalistas y mercaderes, y al convenio recíproco de los que ofrecen y demandan, es el medio mas seguro de reducirlo á lo justo y mas cómodo, evitando los fraudes, extorsiones é infracciones de las leyes que lo han tasado. Advirtiéndose que dicha derogacion se contrae puramente á las leyes civiles, y que cada uno tiene libertad de pensar en esta materia segun le dicte su conciencia, tomando como de consejo ó como de precepto aquellas palabras del Evangelio: *Mutuum date nihil inde sperantes*<sup>1</sup> \*.

8. \*No por esto se entienda que quedan autorizadas por las leyes civiles las usuras exorbitantes con que los ricos suelen oprimir á los necesitados, aprovechándose del estado de escasez á que los redujo su adversa suerte ó su disipacion. En todos los contratos onerosos, como lo es el préstamo á interes, debe guardarse segun el derecho natural, una justa igualdad, es decir, que es preciso que cada uno de los contratantes reciba tanto como da, y por consiguiente, que si uno de los dos se halla con ménos, pueda exigir una indemnizacion ó romper el contrato<sup>2</sup>. En este principio se funda el derecho que conceden las leyes<sup>3</sup> al que en algun contrato ha padecido engaño en mas de la mitad del justo precio, para reclamarlo dentro de los cuatro años siguientes; y como por la citada ley queda siempre sujeto el préstamo á interes á las que arreglan en general los demas contratos y convenios, y los preservan de las lesiones y asechanzas del fraude y mala fe<sup>4</sup>; es evidente que si alguno to-

1 S. Lucas vi, 35.

2 Burlamaqui, *Derecho natural*, part. 3. cap. 12.

3 LL. 56. tit. 5. part. 5. y 1 y 6. tit. 11.

lib. 5. R., ó 2. tit. 1. lib. 10. N.

4 Asi se expresa la comision de gobernacion de la cámara de diputados en su dictámen.

ma dinero con un cuatro y medio por ciento, v. gr. de interes mensual, cuando el precio corriente de aquel en el comercio fuere solo el dos, podrá legalmente entablar el remedio de la lesion. Los decretos citados solo pues tuvieron por objeto abolir la tasa del precio que se habia de pagar por el alquiler de los metales reducidos á moneda, así como otro anterior la habia abolido en los arrendamientos de cualesquiera fincas y en las ventas de ciertas cosas que la tenian, permitiendo, á la vez á los contratantes en su caso el uso del expresado remedio<sup>1</sup> \*.

9. \*La expresa derogacion no comprende, como se ha visto, los capitales de capellanías y obras pias, respecto de los cuales permanecen vigentes las leyes prohibitivas de la usura. El objeto ha sido, que en tales intereses, que por la trasformacion que se ha querido hacer de su naturaleza, estan mas directamente sometidos á las disposiciones canónicas de esta materia, no se encuentren en contradiccion las leyes civiles. Por otra parte esa excepcion conduce tambien á proporcionar algun equilibrio en los primeros momentos de la libertad en que debe quedar el préstamo á interes, mientras la libre concurrencia de los capitalistas, seguros de que no tienen que luchar contra las leyes, y pueden arreglar honestamente sus contratos, fija de un modo natural el premio, pues quedando todavía capitales que ofrecer y demandar al interes que las leyes civiles tasaban, á todo lo que puede extenderse la suma de estos capitales, se extenderá tambien el socorro de los que los necesiten, y arreglará con mas comodidad el deseo que otros tengan de colocar los suyos<sup>2</sup> \*.

*Formulario correspondiente á este capítulo.*

OBLIGACION LLANA DE MUTUO.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que promete y se obliga á pagar en una partida á Juan Rodriguez, de la propia vecindad, seis mil pesos, los mismos que le entrega prestados sin el mas leve interes (como lo jura en solemne forma, de que doy fe), para subvenir á sus urgencias, en tales monedas, de cuya entrega y recibo doy fe, por haber sido á mi presencia y de los testigos que se nombrarán: y de la tal cantidad otorga á su favor el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzca; obligándose igualmente á ponerlos á su costa por su cuenta y riesgo en casa y poder del citado Rodriguez para tal dia de tal mes y año, en buena moneda

sobre el proyecto de la ley citada, fecha

29 de noviembre de 1833 inserto en el Te-

légrafo de 2 del siguiente diciembre.

1 Dec. de 8 de junio de 1813, arts. 2 y 8.

2 Citado dictámen.

de plata ú oro corriente, y no en otra cosa ni especie; y pasado sin haberlo hecho, quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial, ni extrajudicial, que expresamente renuncia, se le apremie por todo rigor y via ejecutiva á su solucion, y á la de las costas, gastos y perjuicios que se le irroguen al acreedor, cuya liquidacion defiere en su juramento, ó de quien su poder ó causa hubiere, relevándole de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga su persona y bienes &c. [*Aquí se pondrá la cláusula guarentigia, sumision y renunciacion de leyes, que en otro cualquier instrumento.*]

*Nota.* Por esta escritura puede el escribano ordenar todas las de mutuo, á diferencia de que cuando la cantidad no parece de presente, ha de renunciar el deudor la ley que se cita en el capítulo 27 párrafo 6. con lo demas que allí se expresa; y en caso de que haya intereses, jurar lo que importan. Este juramento lo han de hacer ambos contrayentes, y ha de constar así en la escritura, con arreglo á la ley 22 tít. 1. lib. 10. Nov. Rec., á fin de evitar la usura simulada que podia resultar incluyendo los intereses en una masa con la suerte principal.

#### OBLIGACION DE PRESTAMO COMODATO.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que otorga y recibe en este acto de Pedro Rodriguez, de la propia vecindad, una mula de tal color [*Aquí se pondrán las señales por donde pueda ser conocida, y la fe de entrega, y prosigue*], cuya mula le presta para hacer viaje á tal lugar [*Aquí se dirá si ha de ir á caballo, ó la ha de dar otro destino*], obligándose á volvérsela para el dia tantos de tal mes de este año, tan buena como la recibe, y á este fin tratarla y cuidarla como si fuera suya propia, sin emplearla en otro objeto ó destino; y si por no cumplirlo se muriere ó deteriorare, se obliga tambien á satisfacerle incontinenti tantos pesos que vale, ó la ménos estimacion que tenga á juicio de inteligentes, que ambos elegirán unánimes, á lo que y á la solucion de las costas y daños que se le ocasionen por esta razon, quiere ser compelido por todo rigor legal. Igualmente se obliga á no poner excepcion que le sufrague bajo la pena del duplo del valor actual de la expresada mula, en que se da por condenado, sin mas sentencia ni declaracion, y que la pague ó no, y graciosamente se le remita, se ha de llevar á debido efecto esta escritura, y por el mismo caso ser visto haberla aprobado y ratificado; á todo lo cual obliga su persona y bienes muebles, raices &c. *La ley 71. tít. 18. Part. 3. trata de la ordenacion de esta escritura.*

*Nota.* Si el comodatario quisiere obligarse al deterioro ó muerte

que padezca la cosa comodada por caso fortuito, recibirá en sí el peligro que sucediere en ella mientras la tenga en su poder, y á mayor abundamiento renunciará las leyes 2 y 3. tít. 2. Part. 5. que dicen: *que perdiendo, deteriorándose ó muriéndose la alhaja comodada por caso fortuito, no queda obligado el comodatario á su responsabilidad*; y de esta suerte á todo podrá ser compelido, tenga ó no culpa, bien que sin esta renunciacion á cuanto se obligue quedará obligado, segun la ley 1. tít. 1. lib. 10. Nov. Rec.

#### CAPITULO XX.

##### Del depósito.

- |   |   |   |
|---|---|---|
| 1 | ¿Qué es depósito, y en qué se diferencia del préstamo y del arrendamiento?  | del depósito perteneciente á muchas personas.   |
| 2 | Las leyes de Partida reconocen tres especies de depósito, y ¿cuáles sean estas?   | 7 Previsiones sobre el depósito judicial, y casos en que tiene lugar.   |
| 3 | Casos en que el depositario está obligado solamente al dolo y culpa lata, y otros en que debe responder de culpa leve, y aun levisima y caso fortuito.                      | 8 Circunstancias que debe tener el depositario judicial, obligaciones que contrae, y penas en que incurre si niega el depósito. |
| 4 | El depositario ó sus herederos deben entregar la cosa depositada cuando se les pida, sin que les sea lícito retenerla por título alguno. Excepciones de esta regla general. | 9 Disposiciones recientes acerca de los depósitos judiciales.   |
| 5 | Cosas que pueden darse en depósito, y cuándo pasa su dominio al depositario.  | 10 El dueño de los bienes depositados tiene preferencia sobre los demas acreedores del depositario.                             |
| 6 | Reglas que deben observarse acerca  | 11 Nadie puede ocultar sus bienes poniéndolos al efecto en cabeza de tercero.   |
|   |   | 12 De otra especie de depósito, que es la de los cadáveres, y modo de efectuarlo.   |

1. **E**l depósito es uno de los contratos reales, y consiste en la entrega que un individuo hace á otro de alguna cosa propia con el solo objeto de que se la custodie. Diferenciase del mutuo y comodato, en que el depositario no puede hacer uso de la alhaja, y de la locacion ó arrendamiento, en que no tiene que dar ningun interes al depositante. Léjos de eso suele dar este alguna remuneracion al depositario por el trabajo y cuidado en conservar el depósito, aunque por lo comun este contrato es gratuito.

2. Nuestras leyes reconocen tres especies de depósito: 1.<sup>a</sup> cuando una persona da alguna cosa en guarda á otra sin verse obligada á hacerlo por ningun apuro ó tribulacion; 2.<sup>a</sup> cuando lo hace obligada